

**Informe secretarial.** Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 4 de diciembre de 2020, quedando bajo el radicado No. 2020-451.

**(Original firmado)**

**ISABEL PAOLA PINTO GARCIA**

Secretaria

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

### **JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

El inciso cuarto del artículo 6° del Decreto en mención, estipula que con la demanda, *“simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito.

#### **Capacidad para ser parte.**

Como uno de los presupuestos procesales que debe ser observado antes de que surja la relación jurídico-procesal, se establece que las convocadas a juicio deben tener capacidad para ser parte, es decir, que pueda ser titular de derechos y obligaciones, esto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 53 del C.G.P.

Así, se pretende tener como extremo pasivo al FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, el cual, fue creado mediante el artículo 54 de la Ley 975 de 2005 *“como una cuenta especial sin personería jurídica”* y se encuentra adscrito y es administrado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS<sup>1</sup>.

En tal medida, la demanda deberá dirigirse únicamente contra la persona jurídica que tenga a su cargo la administración o vocería de dicha cuenta, pues, el Fondo para la Reparación de las Víctimas, no tiene capacidad para ser parte en el presente asunto.

---

<sup>1</sup> Artículo 1.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015.

**Insuficiencia de poder.**

Según lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P, en los poderes especiales **“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”**.

La forma en que se incoa la demanda no se ajusta a las facultades conferidas al profesional del derecho, específicamente en lo atinente a las demandadas y su vinculación al juicio, pues de la lectura del mismo se desprende que la demanda debe dirigirse contra la sociedad GENERACION DE TALENTOS S.A.S. y solidariamente contra el FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS - UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS; empero en el escrito introductor esta última fue convocada sin la invocación de la mentada solidaridad, por lo que deberá ajustarse, máxime cuando el mentado fondo no cuenta con personería jurídica para ser parte de una relación jurídico-procesal.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por ELIZAROVA URREGO MARTINEZ contra la sociedad GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S. y el FONDO PARA LA REPARACION DE LAS VICTIMAS - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL DE LA VICTIMAS, por las razones anotadas.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

**RECONOCER** personería adjetiva al abogado ERNESTO PERICO TRIVIÑO, para que actúe en calidad de apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**(Original firmado)**  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Secretaría

Bogotá D. C. 08 de junio de 2021.

Por ESTADO N° 046 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaria